

vistos del título ó licencia generales ó particulares, interpretaciones, decretos y sentencias que nosotros revocamos sin perjuicio de conceder nuevas licencias.»

Esta prohibicion tiene igualmente lugar hasta cierta distancia de los límites de las referidas posesiones reales. Apóyase esto en el art. 14: «Permitimos á todos los señores hidalgos y nobles el cazar noblemente, por medio de perros, aves en sus bosques, matorrales, conejares y llanuras con tal que estén alejados á la distancia de una legua, de nuestras diversiones, aun á los corzos y bestias negras á la distancia de tres leguas.» Está igualmente prohibido á todos los señores hidalgos y señores de vasallos y otras personas de cualquiera calidad y condicion que sean el cazar en los bosques, matorrales, conejares y llanuras del rey sino tienen título ó licencia; órden de 1669 art. 13. Estas cartas y licencias deben estar registradas en el asiento de la Tabla de mármol, segun la órden de 1601 art. 1.º y de 1607 art. 2.º Rousseau en su nota sobre el artículo 1.º de la órden de Francisco I de 1515 que contiene la misma disposicion, dice que estas palabras *en nuestros bosques* comprenden aun aquellos en donde el rey tiene derecho de jurisdiccion para su guardia ú otro semejante derecho si no hay título en contra, y cita sentencias de la Tabla de mármol.

34. En cuanto á las posesiones de los particulares que no están comprendidas en las de las distracciones del rey, en aquellas que se han dado en feudo, el propietario es quien las tiene en esta calidad, el cual tiene el derecho de caza sobre las mismas y no el señor de quien él las tiene en feudo. La tenencia en feudo siendo una tenencia noble el señor de quien tiene él estas tierras en feudo es con-

siderado como adquisidor no solamente de los derechos útiles, si que tambien hasta de los derechos de honor que les son inherentes, tal como el derecho de cazar.

Aunque el señor de quien las haciendas dependen en feudo no tenga el derecho de cazar sobre las mismas, la jurisprudencia con todo se lo consiente algunas veces, con tal que lo verifique personalmente y que use de este derecho moderadamente, es decir que vaya á cazar raramente y tan solo cuando hay necesidad de hacer conocer el dominio de superioridad que tiene sobre el feudo.

Relativamente al derecho de caza que un propietario del feudo tiene sobre el mismo, réstanos observar que nada importa que el propietario sea noble ó plebeyo. Esto es lo que viene á suponer en términos esplicitos la órden arriba citada en su artículo 28, al ocuparse de la prohibicion de la caza á todos los plebeyos *no poseyendo feudos*.

35. Pasamos á las haciendas dadas en censo. El propietario que las tiene en censo, ó sea el enfiteuta, no correspondiéndole mas que los derechos útiles no puede tener sobre las referidas haciendas el derecho de caza, que es un derecho de honor; al señor de quien las susodichas fincas son dadas en censo, es el que tiene el derecho de caza sobre las mismas; no habiendo concedido á su censatario más que los derechos útiles, dándoselos á este título ha conservado el derecho de caza que es un derecho de honor inherente al dominio directo que se ha retenido sobre las fincas de que se trata.

36. Se ha suscitado la cuestion si un hidalgo propietario de fincas dadas á censo, aunque el derecho de caza sobre las fincas en cuestion pertenece al señor de quien él las tiene en censo, debe tener

por lo menos, en su calidad de hidalgo el derecho de cazar personalmente sobre las mismas. Dicese en sentido favorable al hidalgo que la órden de 1669, art. 14 permite á los hidalgos el cazar *en sus bosques, matorrales, conejares y llanuras* sin distinguir si los tienen en feudo ó á censo; que si ellos solo tuviesen el permiso de cazar en las fincas que tienen en feudo y de las cuales pueden llamarse *señores*, hubiese bastado en este artículo decir simplemente *los señores* resultando inútil el añadir *hidalgos y nobles*. Si el hidalgo tenia derecho de cazar sobre las haciendas tan solo cuando las posee en feudo, ninguna diferencia existiria entre el hidalgo y el plebeyo, puesto que éste, lo mismo que aquel, puede cazar sobre las fincas que le han sido dadas en feudo, con todo la órden de 1669 y las precedentes la consideran muy notable puesto que consienten la caza á los hidalgos mientras que la prohíben á los plebeyos.

Añádese por último que el señor en la finca dada á censo á un hidalgo, proviniéndole solo el derecho de caza del permiso del rey, no debe desaprobado que el rey haya concedido al hidalgo esta recreacion sobre su finca, lo que no le irroga perjuicio alguno. No obstante estas razones, recuerdo que en un proceso entre el señor de Chateaufort-sur-Loire y un hidalgo de origen muy remoto, que era propietario de una finca dada á censo, fallóse que no correspondia al hidalgo el derecho de caza sobre la misma. Fúndase esto, en que teniendo su finca á censo, no le corresponden otros derechos que los útiles; no tiene pues el derecho de cazar, no siendo considerado este derecho como útil y si un derecho de honor que se considera reservado para el señor que ha dado su finca á censo.

Aunque el rey da á los hidalgos el permiso de cazar, no pueden hacerlo valer sino tratándose de sus propios feudos, á menos que los señores se lo consientan buenamente. No puede por esto decirse que el permiso de cazar que la ley concede á un hidalgo le sea inútil: porque le confiere el poder de cazar por todo donde el propietario del feudo, á quien el derecho de caza pertenece, quiere de buena gana permitirselo; á la par que no es permitido al plebeyo el cazar sobre el feudo de otro, aunque sea con el permiso del propietario del feudo. Así con todo, en rigor, hay que confesar que es algo duro é inhumano que un señor prive á un hidalgo de esta recreacion sobre la finca que de él tiene en censo, en el caso que no la use mal.

37. Réstanos tratar de las fincas que están en franco alodio es decir, que no dependen de ningun señor escepcion hecha de la justicia. Hay dos especies de francos alodios el noble y el plebeyo. El franco alodio noble es, segun la definicion que la costumbre de París ha establecido, art. 68 *aquel en el que hay justicia, censo ó feudo dependiente de otro*; es decir en el cual hay inherente un derecho de justicia ó que, sin asistir derecho de justicia comprende vasallos ó á lo menos censatarios dependientes del mismo. Una finca así, es una finca noble la cual en las sucesiones se divide noblemente al igual que aquellas dadas en feudo. El franco alodio que se llama *plebeyo* porque se divide en las sucesiones como las fincas poseidas en estado plebeyo es aquél en el que no se reconoce ningun derecho de justicia y que tampoco comprende vasallo alguno ni censatario dependiente de él.

En cuanto á los francos alodios nobles aun de aquellos en que no hay derecho de justicia inheren-

te pero que tienen algunos feudatarios ó censatarios que les son dependientes no es dudoso que aquellos que son propietarios ya sean nobles, ya sean plebeyos tienen el derecho de caza sobre esas fincas y sobre aquellas que dependen de censo porque esas fincas en virtud de los vasallos y de los censatarios que dependen son señoríos, pues la orden de 1669 art. 28 supone que los *plebeyos* tienen el derecho de caza sobre sus señoríos expresándose en estos términos. *Prohibimos á los..... plebeyos que no poseen feudos, señoríos, etc.*

Relativamente á los francos alodios plebeyos si el propietario es hidalgo, no cabe duda alguna que le corresponde el derecho de caza sobre los mismos. ¿El propietario que es *plebeyo* puede pretenderlo? Puede decirse afirmándolo que si los propietarios de fincas poseídas en feudo tienen el derecho de caza sobre las mismas, el propietario de una finca en franco alodio, debe tenerlo con mayor razón puesto que tiene él sobre esta finca toda la plenitud del dominio y por consiguiente un dominio mas perfecto que no es aquel del propietario de una finca que la tiene en feudo. Dícese en contra, que los animales salvajes, de paso sobre una finca, por el mero hecho de alimentarse, siendo cosas que á nadie pertenecen, dichos animales y del derecho de cazar, no son de ninguna manera una dependencia de la finca. No es pues el dominio de la finca, cualquiera que sea su perfeccion, el que da el derecho de caza. El rey habiendo reservado el derecho de caza para él y para los que quiere hacerles partícipes, nadie goza de este derecho sobre sus propias fincas, por mas perfecto que sea su dominio, hasta tanto que el rey se lo haya concedido. Así pues, el rey no concedió el derecho de caza á los plebeyos sino so-

bre sus *feudos señoríos* y *señoríos de vasallos*, segun el art. 28. El franco alodio plebeyo no teniendo ninguna de estas cualidades, no siendo ni feudo ni señorío, no puede el propietario plebeyo pretender el derecho de caza. Esta es la opinion del autor de las Notas sobre el art. 14 del decreto.

38. Los señores de vasallos tienen igualmente el derecho de caza en toda la extension del territorio de su señorío, y gozan de este derecho no solamente en su feudo, si que tambien en los feudos de otros señores, que se hallan situados en la extension de su señorío. Esto es lo prescrito por el artículo 26 de la orden de 1669 que se expresa así: «Declaramos á todos los señores de vasallos, tengan censo ó no, con derecho para poder cazar dentro de la demarcacion de su jurisdiccion, aunque el feudo del distrito pertenezca á otro (es decir, aunque el feudo ó feudos que se hallan situados en la extension de dicho distrito en el que ellos tienen derecho de señorío, no les perteneciesen y sí á otros), «sin que puedan con todo delegar este derecho á sus criados ni á otras personas de su parte, ni impedir tampoco al propietario del feudo del distrito el cazar en la extension de su feudo.»

El señor de vasallos tiene el derecho de cazar sobre los feudos de otros señores que se hallen comprendidos en la extension del territorio de su señorío, aunque esos feudos de otros señores en nada dependieran del suyo.

Segun este artículo, dos diferentes señores, ó aun tres, pueden tener el derecho de cazar sobre las mismas haciendas; á saber: el señor propietario del feudo, el señor de vasallos en el territorio donde están situadas y el señor de quien el propietario del feudo tiene en feudo las referidas tierras, como lo

hemos visto *supra*, n.º 34. Pero los derechos de estos diferentes señores son distintos. El verdadero propietario del derecho de cazar sobre las indicadas fincas es el señor propietario del feudo: el derecho del señor de quien el propietario tiene en feudo, no es mas que una facultad que solo le ha sido concedida por decoro, y la que no solamente le es personal, si que tambien tiene el deber de usarla raramente; el derecho del señor de vasallos es igualmente un derecho personal que le ha sido concedido por honor, en consideracion al poder público del cual se halla revestido.

39. El derecho de caza que tienen los señores de vasallos sobre los feudos de otro siendo un derecho que les es personal no pueden cazar sobre los mismos sino personalmente, sin que puedan, segun dijimos ya, enviar á cazar á ningun criado ú otras personas por su mandato.

No pueden por consiguiente mandar á cazar sobre las mismas ni aun á sus hijos.

40. Cuando el señorío de vasallos pertenece á muchos; porque los propietarios de los feudos que están situados en el territorio á los cuales pertenece el derecho de caza, no se gravan, los propietarios del señorío de vasallos, no pueden todos ir á cazar; solo puede hacerlo el que tiene mayor parte de señorío. Por esto dice el art. 27. «Si el señorío de vasallos (segun hemos dicho) está desmembrado y dividido entre muchos hijos ó particulares; aquel solo á quien pertenezca la mayor porcion, tendrá derecho de cazar en la extension de su señorío, con exclusion de los demás coseñores que no tendrán participacion en el feudo.

El sentido de estas palabras *que no tendrán participacion en el feudo* se toma solamente con respecto

á los feudos de otro situados en la extension del territorio del señorío, porque el derecho de cazar se considera restringido para el que posee del señorío la parte principal; pero en cuanto al feudo que pertenece en comun á todos los propietarios, á cada uno de ellos le corresponde el derecho de cazar sobre el mismo, en su calidad de propietario.

Continúa el artículo. «Y si las partes fuesen iguales, la que dimanase de la reparticion del primogénito gozaria de esta prerogativa á este respecto solamente y sin deducir la consecuencia de comprender los demás derechos.»

Por ejemplo, en un país donde existe derecho escrito; en la reparticion *ab intestato* de bienes nobles de una sucesion, la parte del hijo primogénito es igual á aquella de cada uno de sus hermanos y hermanas. Si un derecho de señorío ha sido de este modo dividido entre hijos por porciones iguales, solo será el hijo primogénito, ó su sucesor en la porcion del señorío que le ha recaído por efecto de la reparticion, quien gozará tan solo del derecho de cazar en los feudos á los demás señores pertenecientes sitios en el territorio del señorío.

§ IV. *De la manera que deben usarlo los que tienen el derecho de cazar.*

41. El derecho de caza, siendo un derecho honorífico antes que un derecho útil, los que tienen este derecho solo deben usarlo para sus diversiones y no para sacar utilidad.

Porque únicamente deben usarlo para procurarse ellos mismos el placer de la caza, como tambien sus hijos y amigos.

El edicto de Enrique IV del mes de Junio 1601,

artículo 4.º, permite á aquellos que tienen el derecho de caza el hacer cazar, valiéndose de perros y aves, por sus receptores guardas del vivar y criados, toda clase de caza, y por el art. 5.º les permitia igualmente disparar el arcabuz, por medio de los mencionados receptores guardas del vivar y criados, á las aves de paso. Pero despues, por la declaracion de 3 Marzo 1604, que permite á los señores é hidalgos el disparar el arcabuz á toda clase de caza, se dice: «Con todo, sin que sus arrendatarios, sirvientes ó criados puedan usarlo de cualquiera manera que sea.» Tan solo permite á los que son sexagenarios ó achacosos, el disparar á la caza no prohibida por medio de uno de sus criados; bajo su responsabilidad, y en su presencia solamente.

Para los viudos y eclesiásticos se ha extendido la disposicion de este artículo. Hallamos en el Código de caza, una sentencia de 11 Julio de 1676, que ordena respecto á una viuda, señora del feudo, *que no podrá hacer cazar sobre sus haciendas, estando ella presente, sino por un hombre que sea el nombrado para su despacho.*

Aunque esta ley no ha sido expresamente revocada por ninguna otra, con todo ha caido en desuso; y se permite hoy día que todos los propietarios de feudos hagan cazar indistintamente sobre su feudo á sus guardas ú otros criados.

42. El derecho de cazar, siendo un derecho de honor que no ha sido concedido para reportar beneficio alguno, es una consecuencia de que no está permitido á los señores feudales arrendar este derecho ni por arrendamiento garantido ni separadamente. Los arriendos que el señor podría hacer de este derecho serian absolutamente nulos y no producirian ninguna obligacion ni de una parte ni de

otra. Existen muchos reglamentos en el Código de caza. No se extiende esto á las guaridas pobladas de conejos. Puede uno sacar ganancia de una guarida poblada de conejos y arrendarla del mismo modo que se arrienda un palomar poblado de palomos. Esto es lo que precisamente observa el autor del Código de cazas, en su art. 10 de la orden de 1669.

43. Los propietarios de feudos deben tambien observar muchas cosas respecto al derecho de caza que tienen sobre sus feudos. 1.º Solo deben perseguir la caza no prohibida. El art. 1.º de la orden de Enrique IV, del mes de Junio de 1601, prohíbe la caza del ciervo, cierva y cervatillo á todas las personas, excepto á aquellas que tienen licencia expresa, ó que gozan de títulos, privilegios ú otras concesiones debidamente otorgadas.

La orden de 1669, art. 15, prohíbe igualmente la caza del ciervo y de la cierva.

44. 2.º La caza debe limitarse á los lugares no prohibidos. Hemos visto ya, *supra* n.º 33, que no está permitido cazar, cualquiera que sea la pieza, y de cualquier modo que se verifique, en las posesiones del Rey á la distancia de una legua. Tampoco lo está el cazar corzos y animales negros á tres leguas de distancia de las referidas posesiones: orden de 1669, art. 14, ni disparar al vuelo á la distancia tambien de tres leguas.

45. 3.º No deben absolutamente cazar en épocas vedadas. La orden de 1669, art. 4.º, prohíbe el cazar de noche en los bosques con armas de fuego.

El art. 18 de la misma orden prohíbe el cazar á pié ó á caballo, con perros ó aves sobre los campos sembrados, despues que el trigo está en cañon; y en las viñas desde el 1.º de Mayo hasta despues de la vendimia, bajo la pena de privacion del derecho

de caza, multa de 500 libras, é indemnizar los daños y perjuicios de los particulares.

46. 4.º En fin, no deben cazar sino del modo que les prescriben las ordenanzas: á saber, valiéndose de perros y aves; art. 14, ó con el arcabuz, es decir, con fusil; pero excluyendo toda clase de artificios. El decreto del mes de Enero de 1600, artículo 9, y la órden de 1601, art. 9, detallan los artificios prohibidos que no pueden fabricarse ni venderse; que son: redes, anzuelos, filopos de cuerda é hilo de alambre y demás trampas.

La órden de 1669, art. 16, de conformidad á las antiguas órdenes, prohíbe tambien la caza con perro de muestra, pero parece que esta disposicion ha caido en desuso y en nada se observa.

§ V. *Del derecho que tienen de privar de cazar los que gozan de este derecho.*

47. El derecho de caza que tienen los señores propietarios de feudos, consiste no solamente en el poder que tienen de cazar en sus mismos feudos y de hacer cazar á sus mismos hijos y amigos, si que tambien les compete el poderlo privar á otros.

Pueden al efecto tener uno ó muchos vigilantes de caza, á quienes reciben en su señorío si son señores de vasallos ó en la curia del maestrazgo de aguas y bosques, y sobre los procesos verbales de sus guardias, los referidos señores propietarios de feudos pueden, por medio de demanda, ó si son señores de vasallos por medio de sus procuradores, emplazar á los particulares que hubiesen sido cogidos cazando sobre sus feudos sin obtener su permiso y obligarlos á sufrir la condena marcada por los reglamentos.

Los señores de feudos y sus guardias no deben recurrir de hecho á ningun medio para privar la caza. Cuando los guardias hallen á alguno en contravencion, no deben ellos de ningun modo forzarle á entregar su fusil; deben limitarse á entablar su proceso verbal.

48. El derecho que tiene el propietario feudal de privar que otros cacen sobre su feudo, comprende tres excepciones: 1.ª La referente al señor de vasallos; *supra* n.º 38; 2.ª, la que se refiere al señor de quien él depende en feudo; *ibid.* 3.ª La costumbre ha introducido una tercera excepcion que consiste en que si mi vecino ha hecho levantar una pieza de caza, no puedo yo, mientras que sus perros la persigan, privarle de seguirla á través de mi feudo.

49. Aquellos á quienes la caza está prohibida, puede prohibírseles el cazar, no solamente por el propietario del feudo sobre el que se les ha encontrado cazando, si que tambien por el oficial encargado del ministerio público correspondiente.

ARTÍCULO III.

De la pesca y de la caza de los pájaros.

§ I. *De la pesca.*

50. Los peces que pueblan el mar, los rios, los lagos, etc., estando *in laxitate naturali* son cosas que á nadie pertenecen; la pesca que se verifica es una especie de ocupacion por la cual los pescadores adquieren el dominio de los peces que cojan y de los cuales se hacen dueños en virtud de la pesca por ellos hecha.